



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP -101-2013

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día veintiuno de noviembre de dos mil trece.

La Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha cinco de noviembre del presente año, el señor [REDACTED], envió vía correo electrónico a esta Unidad, solicitud de Información, mediante la cual literalmente requería:

“Copias de auditorías realizadas a Asociación Intermunicipal Energía para El salvador (Enepasa). Copia de Informes de auditoría y exámenes especiales realizados por la Corte de Cuentas de la República durante los meses de abril, mayo y junio de 2013.”

- II. Que mediante resolución de las trece horas del día quince de noviembre de dos mil trece, de conformidad a lo establecido en el Art. 71 inciso segundo de la LAIP que establece: **“En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles.”**, se amplió el plazo de respuesta, **adicional a cinco días hábiles**, que vencerán el día veintiséis de noviembre del presente año.
- III. Que con base a los literales d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

POR TANTO: Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:



1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,..."

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, establecen como Principio fundamental que debe regir a los entes obligados, el de "máxima publicidad", definiéndolo como: "la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales expresamente establecidos por la ley."
3. El Título II, Capítulo I, Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece las clases de información, entre las que se encuentran: la Información Oficiosa, para garantizar que el acceso a cierta información de especial relevancia no dependa de una solicitud expresa. Por lo que los entes obligados, llámese, Órganos del estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general; de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto de Acceso a la Información Pública, como máxima autoridad en esta materia.

El Título II, Capítulo II, Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece también que dentro de las clases de información, se encuentran: la Información Reservada, que se refiere a las causales de restricción al acceso libre, ya que su divulgación podría poner en riesgo algún interés general o derecho tutelado por la Constitución, tanto del Estado como de los particulares que actúan de buena fe.

4. Según la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuanto al régimen de excepciones

permitidas, y en desarrollo del principio de máxima publicidad, establece que algunas de las causales que justifiquen la negación de una solicitud de información, podría estar aquellas: a) que están establecidas en la Ley, b) estar claramente definidas, c) tener un fin legítimo, entendiéndose por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, la seguridad nacional y el orden y moral pública, y d) ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática.

5. La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 13.2 establece 2. El ejercicio del derecho... de libertad de expresión, que incluye el acceso a la información, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
6. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole, y que este derecho puede estar sujeto a restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley, para asegurar el respeto a otros derechos. Tal es el caso de la información restringida conforme lo regulado en los Arts. 19 y 72 de la LAIP.
7. El Art. 19 literal e de la LAIP, estatuye que se encuentra dentro de la información reservada: "La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
8. Por otra parte, el Art. 73 de la LAIP, regula aquellos casos en los cuales no existen registros relacionados, por lo que dicha información se tiene por inexistente.
9. Vista la solicitud de información enviada por el señor [REDACTED], se procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 52, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, transmiéndose a las Unidades Organizativas pertinentes, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP. En consecuencia, se solicitó la información a la Coordinación General de Auditoría y a las Direcciones de Auditorías de esta Corte, según consta en memorandos Referencias UAIP-1-150-2013, UAIP-172-2013, UAIP-177-2013, UAIP-178-2013, UAIP-179-2013, UAIP-180-2013 y UAIP-181-2013, de los que se recibió respuestas, bajo los números de referencias REF-DADOS-628-2013, REF-DA6-1088-2013, REF-DASEIS-889-2013, REF-DAUNO-1676-2013, REF-DA5-433-2013, REF-DADOS-643-2013, REF-DA4



653-2013, REF-DA7-741-2013, REF-DASEIS-1095-2013, REF-DATRES-1275-2013, REF-DAUNO-1692-2013, REF-OREGSA-688-11-2013, REF-ORSM-152/2013, REF-DA4-112/2013, REF-DA5-435-2913, indicándose en su orden lo siguiente:

DIRECCION DE AUDITORIA DOS: "...Asociación Intermunicipal Energía para El Salvador (ENEPASA)...Al respecto le informo que no existen Informes de Auditorías de dicho periodo, por lo que no podemos informar al respecto." y "2. Informe de auditorías con hallazgos de abril, mayo y junio de 2013 es de todas las instituciones del Estado. Al respecto le informo que no existen Informes de Auditorías realizados en las entidades que esta Dirección audita del periodo antes mencionado, por lo que no podemos informar al respecto."

DIRECCION DE AUDITORIA TRES: "A efecto de dar cumplimiento a lo solicitado le comunico, que la Dirección de Auditoría Tres, no tiene informes realizados con los periodos solicitados."

DIRECCION DE AUDITORIA UNO: "En lo que a esta Dirección de Auditoría respecta, hemos realizado en los meses de abril a junio 2013, dos informes de auditoría a las Instituciones del estado, los cuales no contienen hallazgos."

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA: "adjunto a usted Informe de Auditorías con hallazgos de abril, mayo y junio de 2013, de las Instituciones fiscalizadas por esta Oficina Regional, las cuales se encuentran con Declaratoria de Reserva, así: Abril 2013-8-Declaratoria de Reserva. Mayo 2013-7-Declaratoria de Reserva. Junio 2013-8-Declaratoria de Reserva."

OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL: "...que los informes de Auditoría emitidos en los meses de abril, mayo y junio del año 2013, fueron reservados según Formularios de Reserva del 020/2913 al 066/2013;"

DIRECCION DE AUDITORÍA CUATRO: "...que las auditorías realizadas en los meses de abril, mayo y junio de 2013, y cuyos informes con hallazgos se finalizaron dentro de ese mismo periodo,.. Dicho informe se encuentra reservado bajo el código DA4-010-2013."

DIRECCION DE AUDITORÍA CINCO: "Al respecto le informo, que en el mes de mayo se realizó el informe Examen Especial a las



Transacciones del Proyecto 5131; Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad...y mediante nota de fecha 15 de noviembre del presente año se emitió la copia de la declaratoria de reserva de dicho informe. En relación a los meses de abril y junio, no se realizaron informes de auditoría con hallazgos."

DIRECCION DE AUDITORÍA SEIS: "le informo que las auditorías y/o Exámenes Especiales durante los meses de abril, mayo y junio del presente año, se encuentran en proceso. Asimismo le informo que dos informes se encuentran reserva,"

DIRECCION DE AUDITORÍA SIETE: "...remito a usted copia de 15 Declaratorias de Reserva con número correlativo del DA7-011-2013 al DA7-025-2013; correspondiente a los Informes de Auditorías con hallazgos,durante los meses de abril, mayo y junio del presente año."

10. Que previo a determinar y motivar la procedencia o no de la entregar de la información requerida por el solicitante, esta Unidad de Acceso a la Información Pública considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:

10.1. El Art. 1 de la Ley de esta Corte, establece que la Corte, es el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional. Los Arts. 47 y 48 de la citada Ley, estipulan que los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan. Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. Que las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo.

10.2. El Art. 64 de nuestra Ley, establece que emitido y notificado un informe de auditoría, que contenga hallazgos u observaciones, se remitirá a la unidad de recepción y distribución de informes de auditoría de la corte, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última notificación. Recibidos los informes de auditoría, la unidad correspondiente, los distribuirá equitativamente, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su recibo, entre las Cámaras de Primera Instancia de la Corte, para iniciar el juicio de cuentas.

10.3. El Art. 66 de la citada Ley de la Corte de Cuentas, estipula el Inicio del Juicio de Cuentas, a efecto de determinar si existe o no responsabilidad patrimonial y/o administrativa o ambas en su caso de



los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esa Ley. Asimismo el Art. 70 de la referida Ley estatuye que la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia admitirá los recursos de apelación y de revisión.

10.4. El Artículo 72 de la mencionada Ley, determina también el Inicio de la Segunda Instancia, luego de Introducido el proceso a la Cámara de Segunda Instancia, si ésta estimare procedente el recurso, se realizaran las diligencias legales que fueren pertinentes hasta que la citada Cámara de Segunda Instancia dicte la sentencia correspondiente.

10.5. El Art. 52 de la Ley de la Corte, garante del principio de Inocencia establecido en el Art. 12 de nuestra Constitución, regula la Presunción de Corrección, que presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de la Corte.

10.6. Que los informes de auditoría contienen comentarios, opiniones y recomendaciones que constituyen elementos sobre los que los Jueces de cuentas tomarán una decisión definitiva por medio de la sentencia correspondiente. Sin embargo, previo a dicha sentencia los servidores actuantes, tienen el derecho conforme lo establecido en los Arts. 2, 11 y 12 de la Constitución y 52 de la Ley de esta Corte, que el Estado mismo les garantice sus derechos individuales, tales como el honor, la imagen, entre otros, evitando que se les prive de cualquiera de ellos, sin ser previamente oídos y vencidos en juicio con arreglo a las leyes y con estricto y absoluto respeto a la presunción de inocencia.

En consecuencia, con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información enviada a esta oficina, por señor [REDACTED], de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Informar al señor [REDACTED] que de conformidad a lo regulado en los Arts. 19 literal e, 72 literales a) e inciso final y 73 de la LAIP, disposiciones legales antes mencionadas y a lo expresado por las Unidades Organizativas de esta Corte, citadas en el numeral 9 de la presente resolución, relacionado a su solicitud de información: **“Copias de auditorías realizadas a Asociación Intermunicipal Energía para El salvador (Enepasa). Copia de**



Informes de auditoría y exámenes especiales realizados por la Corte de Cuentas de la República durante los meses de abril, mayo y junio de 2013., dicha información se encuentra en proceso, la que existe tiene declaratoria de reserva y otras Unidades han reportado que no existe información correspondiente a dicho periodo.

3. Téngase por informado de lo indicado en el referido numeral 9 de la resolución.
4. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.



Licda. Mirna Yaneth Mercado Laínez
Oficial de Información.

